

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, octubre 14 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha presentado petición sobre expedición de copias en este proceso que se encuentra fallado y terminado, suscrita por el apoderado del señor Subderman Álvarez Bermúdez, quien es un tercero ajeno al mismo. Sírvase Proveer.

La Secretaria Ad Hoc,


Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION. No. 789

Radicación: 19001-31-10-002-2014-00172-00

Asunto: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: ALBERTINA VELASCO Y OSCAR ENRIQUE RENDÓN

Popayán Cauca, octubre catorce (14) de Dos mil veinte (2.020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez revisada la nota secretarial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente de emitir la decisión que en derecho corresponda en relación con la petición escrita presentada por el apoderado judicial del señor SUBDERMAN ÁLVAREZ BERMÚDEZ, quien en esta ocasión solicita expedición a su costa de copia autentica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, y copia del oficio mediante el cual se decretó el levantamiento o cancelación de embargo y secuestro del bien inmueble denominado “HACIENDA EL RECREO”, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 378-16012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Derecho de acceso a la información e informaciones reservadas.

El cimiento constitucional de éste derecho se encuentra consagrado en el Art. 74 de la Constitución Política, el cual, consagra:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.(...).”

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, lo desarrolla en su Art. 5, el cual preceptúa:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes”.

(...)

En este orden de ideas se vislumbra que el derecho de acceso a la información es público, no obstante, tiene unos límites de orden legal y deben ser respetados por las autoridades competentes; es así que el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que **sólo tendrán el carácter de reservado** las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, más concretamente:

"1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal / que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación".¹

En este punto, es necesario traer a colación una distinción jurisprudencial realizada por la Corte Constitucional, frente a la información que tiene el carácter de pública, semi-privada, privada y reservada:

*"Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y **las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas**; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la*

¹ Ley 1437 de 2011 Art. 24

*conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la Inspección del domicilio. Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."*².

Por lo anterior, se vislumbra que el derecho de acceso a la información es público para todo ciudadano, sin embargo, tiene algunas excepciones o límites, los cuales, solo están regulados en la constitución o la ley y tienen como finalidad proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional o el orden público, entre otros.

En este orden de ideas, y atendiendo la normativa trascrita, resulta procedente atender de manera favorable la petición de copias de la sentencia aprobatoria de la partición y el trabajo de partición relacionados con este proceso, constatándose previamente que la información que allí se contiene no tiene reserva legal³, según disposiciones normativas y jurisprudencia reseñados en forma previa.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada por el peticionario en el sentido de que se le entregue la copia del oficio del levantamiento o cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble denominado "HACIEDA EL RECREO", o en subsidio que se libre y envíe el mencionado oficio, esta no es procedente, en tanto el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P estatuye: "**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: "1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente"** (Resaltado del Juzgado).

² Sentencia T-729 de 2002

³ ARTÍCULO 2o. Ley 1712 de 2014.- PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición elevada en tal sentido por el señor SUBDERMAN ALVAREZ BERMUDEZ, a través de su apoderado, no se encuadra dentro de la norma transcrita se negará tal petición.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del señor SUBDERMAN ÁLVAREZ BERMÚDEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas tanto del trabajo de partición y adjudicación, como de la sentencia aprobatoria de la misma, con destino al petente, y remítase dicha documentación por el correo electrónico que el citado interesado ha aportado en su respectivo escrito.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES las demás peticiones presentadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto sust. No 789 del 14/10/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 116 del día de hoy 15/10/2020

La Secretaria Ad Hoc,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.